

**LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ARBITROS,
DEPOSITARIOS, INTÉPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS
JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO.**

ARTÍCULO 1

Los honorarios de los Licenciados en Derecho, serán fijados en los términos del Artículo 2486 del Código Civil. A falta de convenio, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, quedan sujetos a esta Ley los honorarios de los Arbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en asuntos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 2

Los servicios profesionales que no se encuentren tasados en esta Ley, pero que tengan analogía con alguno de los especificados en ella, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

ARTÍCULO 3

Por lo que respecta a los Licenciados en Derecho, es necesario para que puedan cobrar los honorarios que fije esta Ley, que tengan Título registrado, ya sea en la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en la Dirección General de Profesiones del Estado de Durango o en el Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa.

ARTÍCULO 4

Si a los Licenciados en Derecho que disfrutan de iguala, les es retirada ésta sin justa causa, tendrán derecho a una indemnización a cargo de quien paga la iguala, por tres tantos del importe mensual de dicha iguala, más doce días por cada año de servicios prestados.

ARTÍCULO 5

Salvo pacto en contrario, en los negocios en que intervengan por cuenta de la parte que les paga iguala, los Licenciados en Derecho percibirán además de la iguala, las costas judiciales que pague la parte contraria por condena judicial.

ARTÍCULO 6

Salvo pacto en contrario, en los trabajos contratados por el sistema de iguala no quedarán incluidos los Juicios Sucesorios, los asuntos penales, los de personas extrañas a la parte que paga la iguala, ni los que revistan carácter extraordinario dada la índole de los negocios del cliente.

ARTÍCULO 7

Si en la tramitación de los negocios a que se refiere esta Ley, intervienen por una parte varios Licenciados en Derecho en forma sucesiva, cada uno cobrará lo que corresponda en proporción a su intervención.

ARTÍCULO 8

Para que en los Juicios Civiles y Mercantiles se puedan cobrar costas, bastará con que se haya señalado para oír notificaciones, el Despacho de un Licenciado en Derecho y autorizarlo para oír notificaciones.

ARTÍCULO 9

Los Licenciados en Derecho que intervengan en causa propia, cobrará las costas que fija esta Ley aún cuando no sean patrocinados por otro Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 10

Los Licenciados en Derecho, cobrarán a quienes presten sus servicios, lo señalado en el contrato y a falta de éste:

I.- Por vista o lectura de documentos de cualquier clase en su despacho, hasta diez fojas, la cantidad equivalente a tres punto setenta días de salario mínimo general. Si excediesen de diez fojas, el 10% de la cantidad anterior, por cada hoja de exceso.

Si la vista o lectura de documentos se efectúa fuera del despacho del profesionista, se cobrará el doble de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

II.- Por cada consulta o conferencia verbal en su despacho o en cualquier otra parte dentro del perímetro de la ciudad, el equivalente a tres punto setenta días de salario mínimo general por cada media hora o fracción.

III.- Por cada consulta que requiera contestación por escrito, se cobrará lo equivalente de cinco a setenta y cinco días de salario mínimo general, según la importancia, dificultades técnicas y extensión del escrito.

IV.- Por intervenir en audiencias, juntas o cualquier otra diligencia de carácter jurídico, ante cualquier funcionario o autoridad, el equivalente a tres punto setenta días de salario mínimo general por cada media hora o fracción.

V.- Si mediante la intervención del Licenciado en Derecho se resuelve el negocio en forma extra-judicial, cobrará las cuotas fijadas en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de esta Ley. Tomando en cuenta el resultado obtenido para el cliente; en el entendido de que sólo se pagarán en este caso las cuotas fijadas para el escrito de demanda.

VI.- Por cada escrito de cualquier clase, se cobrará el equivalente hasta tres punto setenta días de salario mínimo general, tomando en cuenta su extensión e importancia.

ARTÍCULO 11

En los negocios cuyo interés no exceda \$20,000.00, se cobrará:

- I.- El 30% del importe de las prestaciones reclamadas, por los escritos de demanda o contestación. Como interés del negocio se entenderá el monto del principal y sus intereses legales o convencionales.
- II.- Por asistencia a Juntas, Audiencias o Diligencias: por la primera el 4% de las prestaciones reclamadas y por las subsecuentes el 2%.
- III.- Por el escrito de alegatos o conclusiones, el 4% del importe de las prestaciones reclamadas.
- IV.- Por el escrito de expresión, de agravios o contestación de los mismos, el 4% del importe de las prestaciones demandadas.

ARTÍCULO 12

En los negocios cuyo interés pase de \$20,000.00, pero no exceda de \$100,000.00, se cobrará:

- I.- Por los escritos de demanda y contestación, el 30% de los primeros \$20,000.00; y el 20% por el excedente. Como interés del negocio se entenderá el monto del principal y sus intereses legales o convencionales.
- II.- Por asistencia a Juntas, Audiencias o Diligencias; el 4% del importe de las prestaciones reclamadas por la primera; y por las subsecuentes el 2%.
- III.- Por el escrito de alegatos o conclusiones, el 4% del importe de las prestaciones reclamadas.
- IV.- Por el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos, el 4% del importe de las prestaciones reclamadas.

ARTÍCULO 13

En los negocios cuyo interés pase de \$100,000.00; pero que no exceda de \$500,000.00, se cobrará:

- I.- Por los escritos de demanda y contestación, el 30% de los primeros \$20,000.00; el 20% hasta \$100,000.00; y el 15% por el excedente. Como interés del negocio se entenderá el monto del principal y sus intereses legales o convencionales.
- II.- Por asistencia a Juntas, Audiencias o Diligencias, el 3% del importe de las prestaciones reclamadas por la primera y por las subsecuentes, el 2%.
- III.- Por el escrito de alegatos o conclusiones, el 3% del importe de las prestaciones reclamadas.

IV.- Por el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos, el 3% del importe total de las prestaciones reclamadas.

ARTÍCULO 14

En los negocios cuyo interés pase de \$500,000.00, pero no exceda de \$5'000,000.00, se cobrará:

I.- Por los escritos de demanda, contestación, el 30% por los primeros \$20,000.00, el 20% hasta \$100,000.00, el 15% hasta \$500,000.00 y por el excedente, el 6%. Como interés del negocio se entenderá el monto del principal y sus intereses legales o convencionales.

II.- Por asistencia a Juntas, Audiencias o Diligencias, 1.50% del importe de las prestaciones reclamadas por la primera, y el 0.75% por las subsecuentes.

III.- Por el escrito de alegatos o conclusiones, el 1.50% del importe de las prestaciones reclamadas.

IV.- Por el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos, el 1.50% del importe de las prestaciones reclamadas.

ARTÍCULO 15

En los negocios cuyo interés excede de \$5'000,000.00, se cobrará:

I.- Por los escritos de demanda y contestación, el 30% por los primeros \$20,000.00, el 20% hasta \$100,000.00; el 15% hasta \$500,000.00, el 6% hasta \$5'000,000.00 y el 4.5% por el excedente; como interés del negocio se entenderá el monto del principal y sus intereses legales o convencionales.

II.- Por asistencia a Juntas, Audiencias o Diligencias, el 0.75% del importe de las prestaciones reclamadas por la primera, y el 0.4% por las subsecuentes.

III.- Por el escrito de alegatos o conclusiones, el 0.75% del importe de las prestaciones reclamadas.

IV.- Por el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos, el 0.75% del importe de las prestaciones reclamadas.

ARTÍCULO 16

En cualquier negocio de cuantía no determinada, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a setenta y cinco días de salario mínimo general, atendiendo la importancia y a las dificultades técnicas del negocio, según el prudente arbitrio del Juez.

ARTÍCULO 17

En los juicios de concurso, liquidación judicial, quiebra o suspensión de pagos, el Licenciado en Derecho que patrocine al Síndico cobrará:

I.- Por la tramitación del juicio en lo principal, por los incidentes, por su intervención en los juicios no acumulados que versen sobre admisión, exclusión, graduación de créditos, así como cualesquiera otros que se sigan por o en contra de la masa común, las cuotas fijadas, en los Artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

II.- Si el Síndico fuera Licenciado en Derecho y él mismo hace los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le corresponden conforme a las demás leyes aplicables, además de los fijados en el presente Artículo.

ARTÍCULO 18

En los Juicios Sucesorios, los Licenciados en Derecho cobrarán:

I.- Por la tramitación general del juicio en lo principal y por los incidentes, el 10% si el valor comercial de los bienes no excede de \$500,000.00; el 6% por el excedente hasta \$5'000,000.00; el 3% por el excedente de \$5'000,000.00.

II.- Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, cobrará los honorarios que les correspondan en dichos juicios.

III.- Si el Abogado fuera nombrado interventor o albacea judicial, cobrará los honorarios fijados en este artículo y los que les correspondan por su nombramiento conforme a las disposiciones legales relativas del Código Civil.

ARTÍCULO 19

En las providencias precautorias y actos prejudiciales, se cobrará el 40% de las cuotas señaladas en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 20

Por los juicios de amparo, ya sea que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, el Licenciado en Derecho cobrará:

I.- Las cuotas fijadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esta Ley si se trata de Amparo de cuantía determinada.

II.- Cuando se trata de amparos penales o amparos en los que no se determine la cuantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

III.- Por la interposición del recurso de revisión, por la expresión de agravios o contestación de éstos, se cobrará el 50% de las cuotas señaladas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 21

En los juicios de tercería se cobrará los honorarios establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de esta Ley. Si se trata de tercería excluyente de dominio, se tomará como base el valor del bien o bienes objeto de la tercería, el cual será fijado por peritos, si se

trata de tercería excluyente de preferencia, se tomará como base el valor de lo que se reclama como pago preferente.

ARTÍCULO 22

Los Licenciados en Derecho que intervengan como defensores o por parte de los denunciantes o querellantes en causas criminales, cobrarán, además de los honorarios señalados en el artículo 10 de esta Ley, lo siguiente:

I.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés días de salario mínimo general, según la gravedad del delito.

II.- Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos, la cantidad equivalente de siete punto cinco a cuarenta y cinco días de salario mínimo general, según la gravedad del delito.

III.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o por obtener la libertad por indulto necesario o por gracia cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés días de salario mínimo general, según la gravedad del delito.

IV.- Por la defensa general de proceso en Primera Instancia, cobrará la cantidad equivalente de quince a ciento cincuenta días de salario mínimo general, según la gravedad del delito.

V.- Por la defensa ante los Jueces Municipales o Auxiliares, cobrará la cantidad equivalente de tres a doce días de salario mínimo general, según la gravedad del delito.

VI.- Por la defensa del proceso en Segunda Instancia, cobrará la cantidad equivalente de once hasta cuarenta y cinco días de salario mínimo general, según la gravedad del delito.

ARTÍCULO 23

Esta Ley es también aplicable en lo conducente a los negocios administrativos no contenciosos.

ARTÍCULO 24

Por la celebración de cualquier convenio extra-judicial de cuantía determinada, se cobrarán las cuotas previstas en el artículo 10o., fracción V, y si es de cuantía indeterminada, la cuota a que se refiere el Artículo 16o. de esta Ley.

ARTÍCULO 25

Cuando el Licenciado en Derecho salga del lugar de su residencia, devengará diariamente además de los honorarios que señalan las disposiciones de esta Ley, la cantidad equivalente a siete punto cinco días de salario mínimo general desde el día de su salida hasta el día de su regreso, inclusive, considerándose completos los días aún

cuando no lo fueren, más los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y estancia del Licenciado en Derecho que serán a cargo del cliente.

ARTÍCULO 26

Cuando los Licenciados en Derecho intervengan en conflictos del capital y del trabajo, en asuntos colectivos de trabajo como huelgas, paros, discusión de contratos y otros, los Licenciados en Derecho cobrarán las cuotas que señala esta Ley para los casos que presenten mayor semejanza, de acuerdo con su cuantía y naturaleza, todo ello salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DEPOSITARIOS

ARTÍCULO 27

Los depositarios de bienes muebles cobrarán:

- I.- Lo señalado en el contrato;
- II.- El 4% sobre el valor de los muebles depositados cuando dicho valor no exceda de \$100,000.00.
- III.- Si el valor de los muebles depositados excede de \$100,000.00, se cobrará el 4% por los primeros \$100,000.00 y el 3% por el excedente.
- IV.- Si el valor de los bienes depositados excede de \$500,000.00, se cobrará el 4% por los primeros \$100,000.00 y el 3% por el excedente hasta \$500,000.00 en adelante. Las cuotas anteriores se cobrarán por cada período de seis meses o fracción.

ARTÍCULO 28

Los depositarios de semovientes cobrarán el doble de las cuotas señaladas en el Artículo 27.

ARTÍCULO 29

En el caso de los artículos 27o. y 28o. si se hiciere necesaria la enajenación de los bienes, los depositarios cobrarán además el 2% sobre el producto líquido de la venta, en caso de que el depositario hubiera efectuado dicha venta.

ARTÍCULO 30

Los depositarios de fincas urbanas y sus rentas, cobrarán el 50% de las cuotas señaladas en el artículo 27o. de esta Ley, si únicamente son depositarios del inmueble; y el 20% de las rentas que se recauden cuando también sean depositarios de ellas.

ARTÍCULO 31

Los depositarios de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán como honorarios los que señala el artículo 300., además percibirán el 1% de la recuperación del crédito, hasta la cantidad de \$5'000,000.00 y el 0.5% por el excedente.

ARTÍCULO 32

Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario cobrará los honorarios a que se refiere el Artículo 27, de esta Ley. Y si el depositario es Licenciado en Derecho, cobrará además el 2% por las gestiones que haga para hacer efectivos los créditos o para evitar que se menoscaben.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTERPRETES Y TRADUCTORES

ARTÍCULO 33

Los Intérpretes y Traductores cobrarán:

I.- Por asistencia ante las Autoridades Judiciales para traducir declaraciones en idioma extranjero, cobrarán la cantidad equivalente a cinco días de salario mínimo general por cada hora o fracción.

II.- Por traducción de cualquier documento, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general por cuartilla.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERITOS.-

ARTÍCULO

Sólo tendrán derecho a cobrar honorarios los profesionistas con título, que actúen como tales y los que careciendo de título, tengan reconocida su capacidad en algún arte u oficio.

ARTÍCULO 35

Los Peritos, incluyendo a los valuadores, cobrarán por sus trabajos: el 1% si la cuantía del negocio no pasa de \$500,000.00; y el 0.5% por el excedente.

ARTÍCULO 36

Si se trata de créditos dudosos, litigiosos o algunos otros casos en que haya necesidad de examinar cualquier clase de documentos, o si realizan trabajos extras, cobrarán además el 50% sobre el importe de los honorarios que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Si los peritos se trasladan a otra población para el desempeño de su cometido, cobrarán además los gastos correspondientes y la cuota señalada en el Artículo 25 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ARBITROS.

ARTÍCULO 38

Los árbitros, salvo convenio de las partes cobrarán como únicos honorarios, por conocer y decidir los juicios en que intervengan, el 50% de las cuotas señaladas en los artículos 11o. al 16o. de esta Ley. Cuando el árbitro o árbitros no lleguen a pronunciar el laudo por haber celebrado convenio las partes, por recusación o cualquier otro motivo no imputable al árbitro, cobrará el 25% de las cuotas que señala el párrafo anterior.

Cuando los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, por causas a ellos imputables, no devengarán honorarios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO

Se abroga la Ley de Aranceles anterior, expedida mediante Decreto No. 183 y publicada en el Periódico Oficial No. 5 del 17 de Julio de 1977, así como las que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO

En cumplimiento al Artículo 9° transitorio del Decreto por el cual se creó una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1° de enero de 1993, las expresiones en moneda nacional contenidas en esta Ley, se entenderán referidas a la unidad monetaria que sustituyó el Decreto en mención; por lo tanto, al computar, expresar o pagar las cantidades que contiene la Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de cualquier naturaleza en el Estado de Durango, se entenderán que son en pesos actuales.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Mayo del año de (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

Dip. Felipe de Jesús Salas García, Presidente.- Rúbrica. Dip. Lic.. Juan Manuel Félix León, Secretario.- Rúbrica. Dip. Víctor Hugo Castañeda Soto, Secretario.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.-Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Gustavo Rivera Ramos.-Rúbrica.

DECRETO 146. 57 LEGISLATURA. PERIODICO OFICIAL 50 BIS, FECHA 1988/06/23.

DECRETO 131, LEGISLATURA LXIV, PERIODICO OFICIAL No. 52 BIS, DE FECHA 29/06/2008

SE ADICIONA UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.